

LOS «JUICIOS RAPIDOS»:
ANTECEDENTES, TRAMITACION PARLAMENTARIA
Y ESTADO ACTUAL

RAMÓN MACIÁ (*)
MATEO MACIÁ (**)

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. LOS «JUICIOS RÁPIDOS»
DEL ARTÍCULO 790 DE LA LEY DE ENJÚCIAMIENTO
CRIMINAL.—3. EL DEBATE PARLAMENTARIO.—
4. EL RESULTADO ACTUAL DE LOS «JUICIOS
RÁPIDOS».

(*) RAMÓN MACIÁ es Magistrado-Juez. Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona.

(**) MATEO MACIÁ es Archivero-Bibliotecario de las Cortes Generales. Departamento de Documentación del Congreso de los Diputados.

1. INTRODUCCIÓN

La centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal todavía es útil para articular las directrices esenciales de los procedimientos penales. Sin embargo, ha venido a sufrir en las dos últimas décadas, y especialmente en los años noventa, una permanente revisión parcial, una de cuyas finalidades es la introducción de procesos especiales, que, sin embargo, siempre tienen una vocación de universalidad, al venir a regular el trámite procesal de las conductas delictivas más típicas. Paradójicamente, el genuino sistema procesal penal es el llamado Sumario Ordinario, que no llega a significar más que una milésima parte de los asuntos judiciales de hoy en día. Por el contrario, procedimientos que se han denominado especiales, monitorios, urgentes, abreviados o rápidos desde finales de los años setenta, han sido los más comunes en cuanto a su número.

El Sumario Ordinario se fundamenta en una fase, inicial, instructora o investigadora, eminentemente escrita, en torno a un auto de procesamiento dictado en base a unos indicios racionales de criminalidad sobre la imputación de una actividad delictiva a una persona determinada. Y luego una fase plenaria, decisoria o de Juicio Oral ante la Audiencia Provincial.

Los procedimientos especiales añadidos a la Ley de Enjuiciamiento Criminal se articulan en base a una fase instructora

de carácter preliminar, que concluye sin un acto formal de imputación criminal. A continuación tiene lugar una vista oral, ante el propio Juzgado de Instrucción o la Audiencia, antes de 1989, o ante un Juzgado de lo Penal, desde ese año. En esta fase plenaria se realizan las pruebas, o se ratifican las anteriores diligencias de prueba.

La fase inicial de ambos procedimientos siempre ha querido tener una evidente vocación de celeridad y una finalidad, más o menos confesada, de ser simplemente una fase preparatoria del acto esencial de la vista oral del Juicio, privada de genérica autonomía.

Y si bien el extremo de la imputación delictiva todavía no ha sido resuelto, como ocurre en el Sumario Ordinario con el procesamiento, en el terreno de la celeridad sí que se ha venido a avanzar, paulatinamente, con las reformas parciales. La más trascendente y novedosa ha sido, indudablemente, la operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal («BOE» núm. 108, de 5 de mayo de 1992) que introducía los llamados «Juicios rápidos», cuyo eje fundamental es que la instrucción se practica y concluye, normalmente, en el mismo día de la incoación, lo que da lugar a que el Ministerio Fiscal formule, también inmediatamente, el escrito de acusación. Con ello, de modo indirecto, se logra que la fase de incertidumbre sobre la imputación quede limitada, temporalmente, a un mínimo. Otro elemento, más práctico que teórico, es que la fecha del Juicio oral será conocida por todos los intervinientes desde el momento inicial. Estas características, de celeridad y de comprensión de los trámites, no tienen, evidentemente, que llevar aparejado ningún tipo de limitación geográfica en su aplicación. Sin embargo, la aplicación real de estos procedimientos está limitada en el territorio nacional a determinadas ciudades.

En algunos ambientes ciudadanos y jurídicos todavía parece persistir la idea de que la llamada popularmente «Justicia rápida» fue una eventual reforma procesal para atender los aconte-

cimientos deportivos y culturales que tuvieron lugar en España en 1992. Esta concepción, tan divulgada en su momento, ha venido a significar un grave lastre del inicial proyecto y unas retenciones a su implantación en más de una Audiencia Provincial. Y, sin embargo, la Ley 10/1992, en lo que afecta a la reforma del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no contenía el más mínimo elemento diferenciador, con respecto a otras leyes procesales, que implicara un ámbito territorial de aplicación distinto o especial.

Cabe, sin embargo, hacer la reflexión de por qué el legislador quiso proporcionar un sistema legal apropiado a todos los juzgados para acelerar los tramites procesales y, al mismo tiempo, solamente dotó, en su momento, a determinadas Audiencias de los medios materiales necesarios para hacerlo efectivo. Tal vez algún componente, más circunstancial, influyó en la Ley 10/1992. Una cuestión es la planificación legal de los procedimientos judiciales y otra, en ocasiones distinta, es la efectiva provisión de medios personales y materiales para dotar de operatividad al concreto procedimiento judicial legalmente previsto. Y si, en algunos ámbitos ciudadanos, esta conducta contradictoria puede ser plenamente aceptable, en lo atinente al mundo judicial, regido por el principio constitucional de igualdad de todos ante la ley, puede llegar a ser un elemento distorsionador que empañe la última y la primera finalidad de la administración de la Justicia.

Sorprende, por ello que, aún hoy, el Ministerio de Justicia e Interior esté hablando de la implantación de los «Juicios rápidos» solamente en determinadas ciudades españolas, como si *ex lege* no estuvieran ya implantados para todo el Estado. Tal vez la única razón sea que los asuntos criminales en los que se señala la vista oral durante el propio servicio, inicial, de guardia, requieren unas dotaciones y unos medios materiales cuya inmediata disponibilidad, al parecer, no es posible, por el momento, en la totalidad del territorio nacional. Y de ello viene a inferirse que, pese a que el resultado obtenido por la «Justicia rápida» es ya unánimemente aceptado o elogiado, no se acaba

de convertir en una realidad generalizada, como consecuencia de factores presupuestarios.

Puede ser que la tramitación parlamentaria de la Ley 10/1992, marcase, de alguna manera, el desarrollo posterior de los «Juicios rápidos». Es innegable que el marco en el que se vino a legislar tenía, en mayor o menor medida, la vista puesta en la Exposición Universal de Sevilla y en las Olimpiadas de Barcelona. Concretamente, en habilitar una actuación eficaz y rápida en los conflictos de seguridad ciudadana y en las respuestas judiciales efectivas e inmediatas que se preveían como necesarias. Indudablemente la proyección exterior de la imagen judicial y policial española estaba, expresa o tácitamente, en la *mens legislatoris* y de ahí que se viniera a crear un tipo de procedimiento penal caracterizado por la agilidad y la rapidez de trámites.

2. LOS «JUICIOS RÁPIDOS» DEL ARTÍCULO 790 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Desde un primer momento hay que dejar sentado que los Juicios de Señalamiento Inmediato no suponen ningún nuevo tipo de proceso penal de enjuiciamiento en el Derecho español, ni tan siquiera un sub-proceso. Vienen a ser, simplemente, un especial modo de activación de las previsiones procesales comunes, ya existentes para la instrucción de la mayoría de las infracciones criminales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta especial activación tiene como finalidad esencial la de acontecimiento de innecesarios plazos y la de fijación, desde un primer momento, del día, de la hora y del lugar en que se ventilará la vista oral. No se modifica la normativa legal sino que simplemente se comprimen las actuaciones procesales en el tiempo. El esquema de garantías y de recursos no se afecta esencialmente, pese a algunas reticencias planteadas inicialmente al respecto y resueltas definitivamente en la Jurisdicción Constitucional (son de aplicación a toda la legislación posterior en este aspecto los razonamientos de la Sentencia del Tribunal

Constitucional 186/1990, de 15 de noviembre). Y, desde esta óptica constitucional, no se puede resistir la tentación de caracterizar como paradigma del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas al establecido en el nuevo artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y con todo, pese a lo dicho más arriba, sí que existen en estos «Juicios Rápidos» algunas características diferenciadoras con el procedimiento abreviado ordinario; la primera de ellas es que es un tipo de procedimiento de carácter optativo (los párrafos 1 y 2 del artículo 790 de la LECRIM dejan claro que no se tiene que seguir este trámite en todos los casos). Indudablemente es novedoso dentro del sistema procesal y penal español que un tipo de procedimiento sea opcional, voluntario o facultativo y sin que exista una previsión legal clara o definitiva de los modos, maneras, momentos, lugares o circunstancias en las que debería activarse este tipo de Juicios y otra previsión que los excluya. Seguramente, en el proceso legislativo, se puede encontrar una explicación a tan paradójica especialidad. Es fácil pensar que hubo una respetuosa actitud parlamenaria en no «imponer» un tipo de actuación judicial que, por su celeridad, viniera a trastocar más de una arraigada concepción de la actividad judicial. Por otra parte, al ser optativo el «Juicio rápido» se evitaba que los jueces pusieran constitucionalmente en entredicho la urgente reforma.

La segunda de las especialidades consiste en que la mayoría de las actuaciones procesales vienen a efectuarse durante la prestación del servicio de guardia por el Juzgado de Instrucción correspondiente: de ahí que si no existen medios personales y materiales que faciliten esta agilización no pueden efectuarse adecuadamente los llamados «Juicios Rápidos». En cuanto a los medios personales será necesaria una unidad adscrita de Policía Judicial para urgentes comprobaciones y citaciones y un representante del Ministerio Fiscal, un Médico-Forense y un perito tasador, cuanto menos, con permanente disponibilidad para con el Juzgado de Guardia. Entre los medios materiales cabe hacer referencia al inmediato acceso,

a un laboratorio, para el análisis de sustancias estupefacientes y una conexión informática con los datos del Registro Central de Penados y Rebeldes. Todo ello se hace necesario con la finalidad de que, una vez oído al detenido, en su caso, las actuaciones pasen lo más inmediatamente posible al Fiscal a fin de que formule el oportuno escrito de acusación, que dará lugar a la apertura del juicio oral, casi siempre, y que provocará los escritos de defensa y el señalamiento del acto de la vista oral, todo ello durante la propia guardia de detenidos. Y este último punto, el del señalamiento del acto del Juicio Oral viene, por paradójico que parezca, a ser el más innovador de los elementos introducidos por la Ley 10/1992. En efecto, que un órgano judicial le dicte el momento del señalamiento a otro Juzgado o Tribunal es algo infrecuente en la legislación española. Y, sin embargo, este punto no vino a suponer un incandescente objeto de debate parlamentario. Este aspecto, que parece que se introdujo por la «puerta falsa», puede tener, sin embargo, una repercusión, teórica al menos de carácter contundente, afectando, tal vez, al concepto de la independencia judicial. Pese a ello, hay que constatar que, tampoco, en el ámbito interno de la propia Administración de Justicia de Barcelona o de Sevilla se han alzado voces judiciales que considerasen impropio que un Juzgado de Instrucción señalara las vistas, por ejemplo, a una Sala o Sección de una Audiencia.

Por lo que hemos visto, en esencia, el llamado «Juicio Rápido» consiste en dar disposición de todos los medios necesarios al Juez de Guardia para que, una vez concluidas las necesarias investigaciones, si lo considera oportuno, proceda a dar traslado de las actuaciones, durante el propio servicio de guardia, al Fiscal para que califique y así, tras los trámites de apertura de Juicio oral y de calificación de la defensa, se señale, ante otro órgano judicial, en el servicio de la guardia, el Juicio oral, que tendrá lugar dentro de unos quince días aproximadamente.

El resultado final de esta fórmula de compresión de trámites, que, con mayor o menor fortuna, se está instalando en toda

España, fue fruto del debate parlamentario de la ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal.

3. EL DEBATE PARLAMENTARIO

El proyecto de ley de medidas urgentes de reforma procesal fue presentado al Congreso de los Diputados el 3 de febrero de 1992. Se tramitó por el procedimiento de urgencia y con competencia legislativa plena por la Comisión de Justicia e Interior (Acuerdo de Mesa de 11 de febrero de 1992).

No fue ésta una reforma que tuviera como punto de vista específico las leyes procesales penales, tal como había ocurrido en reformas anteriores. Se modificaban los ámbitos procesales de casi todas las jurisdicciones, si bien de modo siempre parcial. Aspectos tales como el de la necesidad y actuación del procurador vinieron a debatirse, tal vez de forma demasiado genérica, para los procedimientos civiles, penales o laborales. En este punto del procurador, si en los «Juicios rápidos» se hubiera optado por su carácter potestativo se podían haber adelantado, casi con toda seguridad, soluciones a problemas prácticos que surgieron posteriormente.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó una enmienda de totalidad solicitando la devolución del texto al Gobierno, lo que obligó a un primer debate en el Pleno en el que se plantearon ya algunos de los puntos de vista, las críticas y las posturas a favor del proyecto del Gobierno.

Por lo que hace a la reforma en materia de enjuiciamiento criminal, el ministro de Justicia, don Tomás de la Quadra-Salcedo, reconoce que, en cierta medida, lo que se plantea es una reforma de la reforma que unos años antes, en 1988, había creado el llamado «procedimiento abreviado». Se trataría ahora, indica, de conseguir «algo a lo que no se tiene por qué

renunciar que es el efecto que en otros países tiene esa justicia rápida, esa justicia –podríamos decir– de mazo, que resalta la ejemplaridad de la justicia, que remacha la confianza de los ciudadanos en el aparato judicial. Juicios rápidos, por tanto, en el orden penal, que es una de las piezas esenciales de este proyecto de ley, que trata de ganar la confianza de los ciudadanos en la justicia y que trata de hacer ejemplar la labor de los órganos judiciales, de cara también a los retos que tenemos en el 92, aunque esto sea más coyuntural» (DS Pleno, núm. 174, de 18 de marzo de 1992, pág. 8526).

El ministro alude en sus palabras a dos de los aspectos que condicionan todo el debate: en primer lugar, el hecho de que no se crea ningún procedimiento nuevo, sino que se modifica parcialmente el procedimiento abreviado y en segundo lugar, que la reforma se hace ante la celebración inminente de la Exposición Universal de Sevilla y los Juegos Olímpicos de Barcelona y, sin embargo –como realmente ha ocurrido– no es coyuntural sino duradera. Se trata, para Quadra-Salcedo, de una reforma que ha de ratificar la confianza de los ciudadanos en las instituciones democráticas y, especialmente, en la acción de la Justicia.

El representante del Grupo Popular, Varela Pérez, aun reconociendo la necesidad de la reforma, considera que el proyecto presentado no resulta oportuno: «hay que hacer una reforma absoluta, hay que hacer una reforma total; no queremos más parcheos (...). Se trata de que desde el año 1982 –incluso anteriormente– en que ustedes llegaron al poder han hecho una serie de modificaciones; siempre parciales, siempre en parcheo, que no han llevado nunca a ninguna solución práctica» (DSP, núm. 174, págs. 8530-8531). El portavoz popular no presenta ningún texto alternativo, pero anuncia la defensa de numerosas enmiendas en el momento oportuno.

El portavoz socialista para este tema, Alvaro Cuesta Martínez, reconoce la necesidad de una reforma global, pero que «no debe hacernos olvidar la realidad cotidiana» (DSP, 174

pág. 8532). Hay también una intervención de un representante del Centro Democrático y Social (CDS), que anuncia también la defensa de sus enmiendas parciales en Comisión. El representante de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, Pablo Castellano, manifiesta al comienzo la casi imposibilidad de presentar una enmienda de totalidad: «Es un proyecto que comprende –ni más ni menos– la modificación de diez textos legislativos y con algo se podrá estar de acuerdo» (DSP, 174, pág. 8535). Es el único en indicar una de las singularidades del proyecto: el señalamiento de la vista oral por el Juzgado o Tribunal ante otro órgano judicial. Afirma que la mayoría de esas vistas se suspenderán porque el Juzgado señalado tendrá otro calendario. Finalmente anuncia que pedirán la supresión total de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El diputado Cuatrecasas, por el Grupo Catalán, se opone a la devolución del proyecto al Gobierno. La votación final dio el resultado siguiente: votos a favor de la enmienda de totalidad, 89; votos en contra, 163; abstenciones, 18. En general, entre todos los intervinientes hubo acuerdo en el sentido de que la reforma penal era una de las partes más importantes del proyecto debatido.

Mediante una enmienda técnica del Grupo Socialista, el inicial artículo decimotercero –que era el que afectaba al artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal– pasó a convertirse en artículo sexto en el dictamen de Comisión con el mismo texto propuesto por el Gobierno. En el debate en Comisión, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, por boca de Pablo Castellano, mantuvo su propuesta de supresión del mismo, tal como había anunciado en el Pleno. En este debate, el antiguo vocal del Consejo General del Poder Judicial habla de «procedimiento vertiginoso» y alude al hecho de que el llamado «juez del mazo» ya iba a instaurarse con la aprobación en 1988 del procedimiento abreviado. Según Castellano, no hay abreviación de plazos, sino supresión, al emplearse expresiones como «de forma inmediata», «tan pronto como», etc. «¿Creemos de verdad, que por añadir en un proyecto determinadas expresiones de carácter conminatorio como en seguida,

de inmediato, cuando sea posible, con la antelación suficiente, vamos a llevar adelante este procedimiento?» (DS Comisiones, núm. 419, de 1 de abril de 1992, pág. 12318). El diputado de Izquierda Unida insiste en la afirmación de que un juez no va a aceptar fácilmente el señalamiento efectuado por otro. El diputado popular Cañellas Fons defendió las enmiendas de su grupo, insistiendo en las críticas formuladas al procedimiento abreviado en su momento. «Las reformas que se pretenden hacer del artículo 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son, en definitiva, un desconocimiento, y ha sido apuntado ya antes aquí por un interviniente anterior, de lo que es un Juzgado de Guardia» (DSC, 419, pág. 12320). También reafirman la idea de que no se trata de un procedimiento nuevo: «Estamos en presencia de correcciones parciales que introducen mecanismos que permiten abreviar aún más las previsiones de la reforma del año 1988» (DSC, 419, pág. 12322). Alvaro Cuesta, por el Grupo Socialista, rechazó las enmiendas de los grupos.

En el trámite en el Senado se presentaron y se debatieron, en líneas generales, las mismas enmiendas que en el Congreso, aunque con un carácter más técnico y menos político. El texto del proyecto no sufrió transformaciones a su paso por esta Cámara.

A lo largo de los debates, si bien se pusieron de manifiesto algunas dificultades en lo que hace a los plazos y el señalamiento de los «Juicios rápidos» no se apuntó nada en lo relativo al coste económico de la implantación efectiva de la reforma procesal en material penal.

4. EL RESULTADO ACTUAL DE LOS «JUICIOS RÁPIDOS»

Cabe reflexionar ya sobre algunos datos estadísticos con respecto a las ciudades de Barcelona y Sevilla, en las que la experiencia de los «Juicios rápidos» está consolidada. En primer lugar, hay que destacar en cuanto a su volumen, que un 18,53

por ciento de los asuntos penales repartidos en la ciudad de Barcelona corresponde a «Juicios rápidos». Esto significa que casi uno de cada cinco asuntos sometidos a juicio penal se celebrará, en principio, dentro de los quince días siguientes al hecho presuntamente criminal. Sobre los mismos se produjo un índice de suspensiones del 24,56 por ciento, inferior en más de diez puntos al índice de suspensiones de juicios ordinarios, lo que parece desmentir algunos de los temores expresados durante la tramitación en el Congreso de los Diputados.

Con referencia al contenido de las sentencias recaídas en este tipo de procedimiento, hay que resaltar que en los cinco primeros meses de 1994, solamente recayeron un 6,3 por ciento de absolutorias, si bien hay que tener en cuenta que, en casi un 40 por cien, hubo conformidad del acusado con la acusación más grave formulada.

Estas dos consideraciones estadísticas llevan a la conclusión de que, al lograrse una actuación de la justicia más pronta e inmediata –a los quince días– viene a resultar, también un menor número de suspensiones y, con ello, retrasos en general. Y, en segundo lugar, la propia proximidad del hecho denunciado con respecto al juicio oral del mismo determina la existencia de un elevado índice de conformidad con la acusación, ya que hace más difícil la negación de los hechos imputados.

Superadas las iniciales reticencias a un tipo de procedimiento que se llegó a caracterizar como de «vertiginoso», desaparecidas, también, las dudas sobre la constitucionalidad del mismo y teniendo actualmente la Justicia un tratamiento presupuestario adecuado, tal vez sea el momento de pararse a meditar sobre la conveniencia de que los «Juicios rápidos» se desarrollen en la totalidad de los partidos judiciales españoles. No tanto por razones políticas como por mandato legal, en la medida en que todos los españoles, sin distinción geográfica, tienen un igual derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas como el previsto en el artículo 24.2 de la Constitución.

Finalmente, ni se debe ni se pueden crear dos tipos diferenciados de justiciables, sean víctimas o victimarios, sean testigos o perjudicados, en base a un criterio de tan fácil superación como es la dotación de medios materiales y personales para la totalidad de los partidos judiciales como los que ya tienen los de Madrid, Sevilla o Barcelona y pronto tendrán otras ciudades.

Queda, pues, con respecto a este tipo de juicios, únicamente el problema de su aplicación sólo en tres ciudades concretas debido, probablemente, a ser las sedes de los acontecimientos de 1992 y la capital del Estado. Ello puede suponer una flagrante o injusta discriminación con respecto al resto de la soberanía, discriminación que no está amparada ni en el debate parlamentario ni en el resultado del mismo, la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal. La inaplicación de la misma en la totalidad de los partidos judiciales sólo tendría su injustificable origen en el anquilosamiento de los sistemas judiciales o en la existencia o no de los medios materiales necesarios para ponerla en práctica. Ni lo uno ni lo otro amparan, en ningún caso, la desigualdad de los ciudadanos ante la ley.